

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 7/2022 - 17 de febrero del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-21192488931332355_20220221.pdf
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1618/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a; veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos del toca 1618/2021, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por [N1-ELIMINADO 1] y [N2-ELIMINADO 1] [N3-ELIMINADO 1] por conducto de su abogada patrono; así como la apelación adhesiva presentada por [N4-ELIMINADO 1] [N5-ELIMINADO 1], en contra de la sentencia de [N6-ELIMINADO 77] [N7-ELIMINADO 77] que pronunció la Jueza Sexta de Primera Instancia Especializada en Materia Familiar del Distrito Judicial de [N8-ELIMINADO 102] en el expediente [N9-ELIMINADO 77] y su acumulado [N10-ELIMINADO 77] derivados del reclamo de la disolución del vínculo matrimonial y liquidación de la sociedad conyugal y, en reconvención, el pago de una pensión compensatoria, así como el pago de pensión alimenticia, respectivamente y:

ANTECEDENTES

I. Sentencia impugnada. Los puntos resolutive de la resolución apelada, en lo que interesan, son:

PRIMERO. *Que en el juicio civil [N11-ELIMINADO 7] resultó fundada la acción de divorcio sin expresión de causa y parcialmente procedentes las excepciones de la demandada; en consecuencia:*

SEGUNDO. *En tutela del derecho humano del actor en el expediente [N12-ELIMINADO] al libre desarrollo de la personalidad, se declara a (sic) disolución del vínculo matrimonial que une a [N13-ELIMINADO 1]*

y N14-ELIMINADO 1 Consecuentemente una vez que cause ejecutoria esta sentencia, gírese oficio al **Encargado del Registro Civil de** N15-ELIMINADO 102 N16-ELIMINADO 102 donde los contendientes contrajeron matrimonio, a fin de que levante el acta de divorcio respectiva y realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio número N17-ELIMINADO 71 N18-ELIMINADO 71 N19-ELIMINADO 71 **esto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 165 del Código Civil de esta Entidad Federativa, debiendo adjuntar a dicho oficio copia certificada del acta de matrimonio, de la presente sentencia y del auto que declare que la misma causó ejecutoria, previo pago de los derechos arancelarios que cause su expedición en términos del artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles, 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 140, 141 y 143 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.**

TERCERO. Ambas partes recobran la libertad de contraer matrimonio, sin que sea necesario que transcurra término alguno, desaplicándose el artículo 163 del Código Civil, por ser anticonstitucional y restrictivo del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

CUARTO. Se declara disuelta la sociedad conyugal formada por N20-ELIMINADO 1 y N21-ELIMINADO 1 al contraer matrimonio, y de resultar bienes afectos **se procederá a su liquidación en ejecución de sentencia.**

QUINTO. Se condena al demandado N22-ELIMINADO 1 N23-ELIMINADO 1 al pago de una pensión alimenticia compensatoria ya sea resarcitoria y/o asistencial a favor de N24-ELIMINADO 1 por un N25-ELIMINADO 65 **POR CIENTO), por un lapso igual al que duró el matrimonio.**

SEXTO. En el juicio número N26-ELIMINADO 67 el carácter de esposa la señora N27-ELIMINADO 1 N28-ELIMINADO 65 se absuelve al demandado del reclamo que le hizo en este juicio, por tanto, se ordena la cancelación de la pensión alimenticia provisional, cuyo descuento se le viene haciendo al demandado N29-ELIMINADO 1 N30-ELIMINADO 1 en acato al auto de inicio.

SÉPTIMO. Para N31-ELIMINADO 1 N32-ELIMINADO 65 en calidad de hija, se establece un N33-ELIMINADO 65 N34-ELIMINADO 65 del sueldo y prestaciones que percibe el demandado en su fuente laboral en carácter de definitivo, en sustitución de la pensión alimenticia provisional decretada por auto de inicio. Consecuentemente.

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, por los conductos legales, gírese oficio al Pagador de la empresa N35-ELIMINADO 54 a fin de que deje sin efecto el descuento ordenado anteriormente en autos y realice los subsecuentes descuentos como se ordena en el cuerpo de esta determinación.

NOVENO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en los gastos y costas del juicio.

DÉCIMO. Notifíquese **por lista de acuerdos...**

II. Apelación. Inconforme con el fallo anterior,

N36-ELIMINADO 1

y

N37-ELIMINADO 1

N38-ELIMINADO 1 por conducto de su abogada patrono, interpusieron recurso de apelación, que se tramitó conforme a lo dispuesto por los artículos 520 y 521 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; mientras que N39-ELIMINADO 1 promovió apelación adhesiva, en términos del artículo 511 del código previamente citado.

III. Admisión y audiencia. Satisfechos los presupuestos procesales y realizada la audiencia legal, el dieciocho de noviembre de este año, se procede a resolver la controversia.

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz tiene la jurisdicción, y esta Octava Sala la competencia, para

conocer y resolver el presente recurso de apelación, así como la apelación adhesiva, conforme con lo previsto en los artículos 55 a 57 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, 518 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, 18 y 26, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Agravios. Las apelantes hacen valer los motivos de inconformidad siguientes:

1. Indebida fijación del N40-ELIMINADO 65 como porcentaje de la pensión compensatoria, pues el a quo pasa por alto que con la edad que cuenta le es imposible encontrar un trabajo de acuerdo con su profesión y que sea bien remunerado, pues como quedó acreditado en autos, desde que contrajo matrimonio con N41-ELIMINADO 1 no la dejó trabajar, dedicándose a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, por lo que se encuentra en un estado de necesidad.

Asimismo, señaló que no se valoraron correctamente las pruebas ofrecidas en la contestación de la demanda, con las que se acreditó tal circunstancia; y que se omitió aplicar una perspectiva de género en la resolución del asunto por

no pronunciarse respecto de la doble jornada laboral que realiza y la situación indigna en la que vive.

Por ello, dice, el escrito de demanda solicitó que se fijara como porcentaje de la pensión compensatoria, el N42-ELIMINADO pues esa cantidad es la que necesita para tener un nivel digno de vida.

2. Indebida fijación del N44-ELIMINADO ⁶⁵ de pensión alimenticia en favor de N43-ELIMINADO 1 la cual es insuficiente para satisfacer sus necesidades alimentarias y de educación, vulnerando con ello el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, así como los diversos 239 y 240 del citado cuerpo normativo, y el numeral 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal.

Al parecer de la parte apelante, debió mantenerse en la definitiva el N45-ELIMINADO ⁶⁵ fijado en la pensión alimenticia provisional.

3. Violación al principio de congruencia previsto en el numeral 57 del Código de Procedimientos Civiles, pues existe incongruencia entre la demanda de divorcio, contestación de esta, demanda de alimentos y la respectiva contestación.

Tercero. Argumentos planteados en la apelación

adhesiva. N46-ELIMINADO 1 emitió las manifestaciones siguientes:

1. El quantum fijado para la pensión alimenticia de N47-ELIMINADO 1 N48-ELIMINADO 65 es más que suficiente, porque se trata de una persona capaz, se encuentra bien físicamente y si culminó el curso intensivo N49-ELIMINADO 81 tiene conocimiento de esa área para poder emplearse.

2. La pensión compensatoria otorgada a N50-ELIMINADO 1 N51-ELIMINADO 1 se encuentra ajustada a derecho, porque la Jueza apreció de manera objetiva que la actora no demostró el padecimiento de alguna enfermedad o discapacidad que le impida desarrollarse física e intelectualmente, además, es licenciada N52-ELIMINADO 81 por lo que puede ejercer la carrera en el momento que lo considere oportuno, pues no sólo la culminó, sino que cuenta con la cédula profesional respectiva.

En consecuencia, N53-ELIMINADO 1 solicitó que se confirme la sentencia recurrida.

Cuarto. Estudio de los agravios planteados en la apelación.

1. Porcentaje de la pensión compensatoria.

Los planteamientos de las apelantes, relacionados con la fijación del porcentaje de la pensión compensatoria son **infundados**, porque de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la Jueza sí analizó el juicio con perspectiva de género, tomando en cuenta los elementos pertinentes para determinar el N54-ELIMINADO 65 como quantum de la pensión compensatoria.

Asimismo, porque la Juzgadora de primera instancia sí estudió los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda de divorcio, así como las pruebas ofrecidas y desahogadas durante la sustanciación del juicio.

En efecto, en la sentencia recurrida, consideró la necesidad de pronunciarse sobre la petición de la pensión compensatoria en favor de N55-ELIMINADO 1 y dijo que si bien, el actor en el juicio de divorcio acreditó que la demandada es licenciada N56-ELIMINADO 81 desde el año N57-ELI N58-ELIMINADO 81 no existía certeza del ejercicio de la profesión y de que fuera solvente económicamente, pues tal circunstancia había sido negada en el desahogo de la prueba confesional a cargo de ésta y no se tenía otra prueba que justificara lo contrario, pues la testimonial tendiente a probarlo no había sido recibida

debido al desistimiento por parte del actor, todo esto, se corrobora de las constancias que obran en autos, las cuales se valoran a la luz del artículo 261, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, la Juzgadora de primera instancia también justificó la decisión al determinar la procedencia de la pensión compensatoria, con base en los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 22/2017 (10a.) y 1a./J.27/2017 (10a.), así como en la tesis aislada 1a. CCLIV/2015 (10a.), de rubros siguientes:

“...ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).”

“...PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).”

“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUEZ DEBE EVALUAR LA PERTINENCIA DE QUE SUBSISTA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD”.

Además, en la sentencia recurrida se señaló que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo

matrimonial surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los excónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Juzgadora de primera instancia sostuvo que el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse si queda probada la necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso para lo cual deben tomarse en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita o implícitamente durante la vigencia del matrimonio, pudiendo establecerlos al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico.

Asimismo, la Jueza también tomó en cuenta que para la fijación de alimentos **la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica**, y que para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador debe determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; **apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logre dicho nivel de vida y determinar una pensión suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de**

las aptitudes que hagan posible que el lo sucesivo, él pueda satisfacer el nivel de vida deseado.

Ahora, al analizar las circunstancias particulares del caso, la Juzgadora ordinaria tomó en cuenta que el matrimonio se realizó el N59-ELIMINADO 71

N60-ELIMINADO 71 cuando la consorte tenía

N61-ELIMINADO 15 y el accionante del divorcio, N62-ELIMINADO 15 que

vivieron juntos un promedio de N63-ELIMINADO 15; que durante

su matrimonio, N64-ELIMINADO 1 obtenía

ingresos de su fuente de trabajo N65-ELIMINADO 54

N66-ELIMINADO 54 lo que les permitió adquirir y construir el inmueble en que está constituido el domicilio conyugal.

De igual forma, en la sentencia recurrida se sostuvo que de las pruebas desahogadas en el juicio se acreditó que

N67-ELIMINADO 1 es Licenciada N68-ELIMINADO 81

que se encuentra bien de salud para poder realizar una actividad laboral, que durante su matrimonio únicamente se dedicó a las labores del hogar, sin que ejerciera su profesión ni trabajo alguno, y que sobre

N69-ELIMINADO 1 pesa una pensión alimenticia en favor de la progenitora de éste.

En consecuencia, se fijó una pensión alimenticia compensatoria para la ex esposa del N70-ELIMINADO 65

del sueldo y prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el citado ciudadano en su fuente laboral, **por un tiempo igual al que duró el matrimonio**, ya que, si bien la demandada se ha dedicado a las labores del hogar, sus hijos son mayores de edad, se encuentra sana para realizar actividades laborales y cuenta con cédula profesional de Licenciada N71-ELIMINADO⁸¹ esto último, acreditado con el informe solicitado por la Juzgadora y remitido por el Director General del Colegio de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, por lo cual, al decretarse el divorcio, adquiere autonomía de su persona y como consecuencia el derecho al libre desarrollo de su personalidad, por lo que tiene oportunidad de elegir nuevos planes de vida, al tener asegurados los alimentos en el porcentaje decretado.

Como se puede advertir, la Juzgadora de primera instancia sí emitió la sentencia con perspectiva de género, pues pese a la disolución del vínculo matrimonial, **consideró oportuno fijar una pensión compensatoria en favor de la exesposa**, precisamente, al haberse acreditado que **durante el tiempo que duró el matrimonio, dicha consorte únicamente se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos**.

Es decir, en la sentencia recurrida **se tomó en cuenta el rol que desempeñó** N72-ELIMINADO 1 **en el**

matrimonio, lo cual le llevó, pese a contar con la carrera de Licenciada N73-ELIMINADO y la respectiva cédula profesional, a dedicarse únicamente al cuidado del hogar y de los hijos.

Lo anterior resulta ajustado a derecho, pues fue precisamente esa identificación de roles en el matrimonio derivada de los patrones culturales (hombre proveedor y mujer cuidadora de los hijos y del hogar), lo que le permitió a la Juzgadora justificar la necesidad de fijar la pensión compensatoria, como una forma de resarcir el trabajo realizado en el hogar durante el tiempo que duró el matrimonio; trabajo que normalmente es invisibilizado y no retribuido económicamente.

Esto es, la identificación de los roles en el matrimonio para llegar a la determinación judicial de la fijación de la pensión compensatoria en favor de la exesposa derivó de un ejercicio de perspectiva o enfoque de género, en el entendido de que **dicha metodología ayuda a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos.**

En ese estado de cosas, resulta válido concluir que fue precisamente ese enfoque de género lo que le permitió a la Juzgadora ordinaria concluir que en el caso era

necesario fijar una pensión compensatoria, como una manera de resarcir el trabajo realizado por la consorte durante el tiempo que duró el matrimonio, y fue justamente esa circunstancia la que justificó la decisión de que dicha pensión tuviera una duración del mismo tiempo que subsistió el matrimonio, lo cual resulta acorde con los elementos que deben analizarse al momento de fijar esa pensión, los cuales son los siguientes:

- Una vez decretado el divorcio, el órgano jurisdiccional, al resolver, también debe examinar, a petición de parte o de oficio, si se otorga una pensión alimenticia o compensatoria, o ambas, dependiendo de la naturaleza del asunto examinado y de sus circunstancias especiales, siempre que advierta que existe un **desequilibrio económico o desventaja**. En cuyo caso, la directriz legal para resolver la controversia es favorecer la protección más amplia al cónyuge que se encuentre en la situación mencionada.

- El derecho a recibir la pensión compensatoria es irrenunciable. Lo que supone, no solo su aspecto sustantivo o material, sino también incide en el ámbito procesal, en relación a su reclamación.

- La pensión compensatoria tiene un doble carácter: asistencial y resarcitorio, derivado del desequilibrio

económico o desventaja económica para sufragar las necesidades y el acceso a un nivel de vida adecuado.

- Se precisan las causas para otorgar la pensión de referencia, pérdidas económicas o perjuicios, y las circunstancias o factores que deben tomarse en cuenta para ello, edad, duración del matrimonio, estado de salud, entre otros.

- Se establecen dos clases de pensión compensatoria. Una material, que tiene como fuente los bienes que se hubieran adquirido bajo el régimen de separación de bienes, que tiene como límite máximo el cincuenta por ciento de valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio (art. 142, fracción VI). Y otra identificada con la naturaleza propia de la pensión alimenticia, como es dar una cantidad o porcentaje fijo durante un lapso de tiempo (una cantidad cierta y periódica), sujeto a determinados supuestos o circunstancias específicas, y que tiene como origen, además del matrimonio como presupuesto esencial, que, derivado de su ruptura o del divorcio, se genere una situación de desigualdad económica o de desventaja por el nuevo estado civil adquirido.

- Cabe precisar que, las dos clases de pensión compensatoria mencionadas, se complementan entre sí y, atendiendo a su origen y según el caso concreto, ambas

pueden aplicarse, aunque, conforme a su naturaleza, una durante el juicio al dictarse sentencia, por lo que hace a la que se otorga por la desigualdad económica, y la otra, la material, en la respectiva sección de ejecución y liquidación de los bienes adquiridos durante el matrimonio conforme al régimen correspondiente.

Ahora, si bien en el caso la abogada patrono de las apelantes señaló que ese porcentaje es insuficiente, y que el a quo no tomó en consideración que debido a la edad de N74-ELIMINADO 1 le es imposible encontrar un trabajo acorde a su profesión y bien remunerado, lo cierto es que dicha manifestación es subjetiva, en virtud de que en los autos del expediente no se encuentra demostrado que dicha persona haya intentado buscar trabajo y éste le hubiera sido negado por esa situación.

Asimismo, es infundado el agravio relativo a que no se analizó su planteamiento expuesto en el juicio ordinario, relativo a la doble jornada laboral que realizó durante el matrimonio, pues en la contestación de la demanda, el alegato de la accionante fue justamente que durante el matrimonio no llevó a cabo labor adicional al cuidado del hogar y de los hijos, porque su exesposo no la dejó desempeñar trabajo alguno, de ahí que no haya existido la doble jornada que aduce.

En el mismo tenor, no le asiste razón a la parte apelante, pues el análisis de la Juzgadora de primera instancia para fijar el quantum de la pensión compensatoria fue acorde a derecho, en virtud de que tomó en cuenta que además de dicha pensión, sobre el actor del juicio ordinario pesaba la pensión en favor de su madre [N75-ELIMINADO] 65 ciento) esto que se encuentra justificado con el informe rendido por el mismo órgano empleador el [N76-ELIMINADO] 54 [N77-ELIMINADO] 54, esto, a través del oficio [N78-ELIMINADO] 77 señaló que [N79-ELIMINADO] 1 tenía registrado un embargo a favor de [N80-ELIMINADO] 1, quedando así, en tercer lugar de prelación, a lo que se debía sumar la pensión alimenticia fijada en la propia sentencia recurrida en favor de su hija ([N81-ELIMINADO] 65).

Esto es, de considerar fundada la pretensión de la parte apelante, en el sentido de otorgarle una pensión compensatoria del [N82-ELIMINADO] 65 el deudor alimentario se quedaría únicamente con el [N83-ELIMINADO] 65 de su salario (pues aunado a ese [N84-ELIMINADO] 65 [N85-ELIMINADO] 65 [N86-ELIMINADO] 65 debe sumarse el [N87-ELIMINADO] 77 de su madre y el [N86-ELIMINADO] 65 de su hija), y es de explorado derecho que el pago de una pensión no puede llevar al deudor alimentario a no contar con el mínimo vital, para su subsistencia.

De igual manera, fue correcta la determinación relativa a que N88-ELIMINADO 1 cuenta con la carrera de Licenciada N89-ELIMINADO⁸¹ y con la respectiva cédula profesional, y que dicha persona no se encuentra impedida física o intelectualmente para ejercerla, pues si bien es cierto, quedó acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio no desempeñó su profesión o trabajo alguno, esa circunstancia no puede llevar al extremo de considerar que se encuentra impedida para comenzar su vida laboral, máxime que, como se dijo anteriormente, no está demostrado que haya solicitado trabajo y éste le fuera negado, por lo que está en condiciones de generar o provoca una gradual independencia a través de la experiencia que pudiese generar.

En consecuencia, contrario a lo dicho por la apelante, la Juzgadora ordinaria sí tomó en cuenta lo expuesto en el juicio de origen, así como las pruebas ofrecidas en la contestación de demanda de divorcio y desahogadas durante la instrucción del juicio, pues de no haberlo hecho así, no hubiese advertido la desventaja en la que la apelante se colocó al decretarse el divorcio, esto por haberse dedicado al cuidado del hogar e hijos, medios de convicción, que le sirvieron para sustentar su decisión de fijar el N90-ELIMINADO como pensión compensatoria en favor de N91-ELIMINADO 1

N92-ELIMINADO 1

, aspecto que se comparte por este órgano resolutor, pues el hecho de que no se le haya otorgado el porcentaje que ella considera suficiente, nada tiene que ver con la valoración de las pruebas, pues se insiste, el quantum determinado es acorde a su estado de necesidad.

Lo anterior es así, en atención a que la recurrente goza de un buen estado de salud, esto, ya que ella no hizo manifestación al respecto y no advertirse de actuaciones lo contrario, además que cuenta con preparación profesional para incorporarse a la vida laboral.

Aunado a que de actuaciones los hijos que procrearon durante el matrimonio ya son mayores de edad, como consta de sus respectivas actas de nacimiento, ya que uno nació el N93-ELIMINADO 13

N94-ELIMINADO 13 y la segunda el N96-ELIMINADO 13

N97-ELIMINADO 13 N98-ELIMINADO 13 es más de

la confesional que absolvió la impugnante, dentro de la audiencia contemplada en el numeral 221 del Código de Procedimientos Civiles², la recurrente fue contundente en reconocer que uno de ellos trabajó, lo que nos lleva a concluir, que al no ser menores de edad, ya no tiene que dedicar su tiempo al cuidado de ellos.

Resultando justo y proporcional el monto fijado en primera instancia, ya que atendió precisamente a las necesidades de la acreedora y a las posibilidades del deudor alimentario.

Por lo anterior, los agravios se estiman **infundados**.

2. Porcentaje de la pensión alimenticia en favor de

N100-ELIMINADO 1

En esencia, lo que la parte recurrente señaló es que la pensión alimenticia en favor de la acreedora alimentaria

debe aumentarse de N101-ELIMINADO 65 al N102-ELIMINADO

N103-ELIMINADO 65

en razón de sus necesidades.

Los planteamientos son **infundados**, porque de las constancias del expediente no es posible advertir la existencia de medios de convicción que demuestren el estado de necesidad que aduce la parte apelante.

Respecto a los alimentos, es necesario recordar que los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, los cuales comprenden además de la alimentación propiamente dicha, la habitación, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o

profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales.

Sin embargo, también lo es que esta obligación puede cesar, cuando sus descendientes dejan de necesitarlos, es decir, cuando los hijos mayores de edad que no sufran ninguna discapacidad física o mental están aptos para allegarse por sí mismos los medios para subsistir.

De manera que, si son mayores de edad y gozan de capacidad física y mental, **deben demostrar que siguen necesitando los alimentos de sus padres, por cursar estudios de algún oficio, arte o profesión que a la postre les permitirá obtener ingresos para satisfacer sus necesidades.**

De modo que en los juicios en que se demande la pensión alimenticia conforme al artículo 251, fracción II, del código invocado, en función de una excesiva mayoría de edad del acreedor alimentario, y éste al contestar la demanda, expone que la necesita por seguir estudiando, es **al acreedor alimentario al que le corresponde demostrar que se encuentra estudiando un grado escolar acorde con su edad y, por ende, que tiene derecho a seguir percibiendo la pensión decretada a su favor.**

Al respecto, es aplicable *mutatis mutandis* la tesis VII.1o.C.60 C (10a.), de rubro **“PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”**

Como se observa, cuando la acreedora alimentaria es mayor de edad, a esta parte le corresponde demostrar la necesidad de contar con alimentos en razón de encontrarse estudiando.

De esta obligación genérica también se desprende la obligación específica para el acreedor alimentario de demostrar su estado de necesidad para fijar adecuadamente el monto o porcentaje correspondiente en su favor, máxime que, como es de explorado derecho, **los alimentos se proporcionan de acuerdo a la necesidad de quien debe recibirlos, por lo cual, le corresponde al acreedor la carga de la prueba.**

Como se adelantó, se considera que los agravios de la parte recurrente son infundados, porque no señaló de manera específica por qué es que debería incrementarse la

pensión en favor de la parte acreedora (hija mayor de edad), sino que se limita a decir que la pensión fijada por el juez ordinario es insuficiente.

En efecto, la parte apelante se limitó a manifestar que el monto fijado como pensión alimenticia N104-ELIMINADO 65 es insuficiente para satisfacer las necesidades de la acreedora alimentaria, pero no señaló (ni demostró en el juicio de origen) que existan gastos derivados de una situación especial en que se encuentre N105-ELIMINADO 1 N106-ELIMINADO 1 que hagan necesaria la fijación de un porcentaje mayor en su favor.

Asimismo, el hecho de que en el auto de N107-ELIMINADO 77 N108-ELIMINADO 77 se hubiese fijado como pensión provisional en favor de la referida persona el N109-ELIMINADO 65 es insuficiente para alcanzar su pretensión de que la definitiva se deba replicar ese porcentaje, porque la naturaleza de la pensión provisional es la de una medida cautelar (sin el análisis de todos los elementos de la controversia), mientras que en la fijación de la pensión definitiva se estudian todas las circunstancias del particular.

Es decir, el hecho de que en el auto correspondiente se hubiera fijado el N110-ELIMINADO 65 como pensión provisional, no se

traduce en que ésta necesariamente debía mantenerse en ese monto, por lo cual, si al analizar todos los elementos del expediente la a quo determinó que le correspondía el N112-ELI y la parte apelante no justificó alguna necesidad especial para establecer un monto mayor, resulta conforme a derecho mantener la fijada por la resolutora de origen, al incumplir la parte apelante la carga de demostrar tener una mayor necesidad de alimentos que la fijada, máxime que esta ya es una persona mayor de edad.

3. Incongruencia de la sentencia recurrida.

Finalmente, los agravios en los cuales la actora aduce la incongruencia de la sentencia apelada son **inoperantes**, pues la parte apelante hace depender la citada violación, de la acreditación de sus agravios relativos a la indebida fijación del porcentaje de la pensión compensatoria y alimenticia, decretada en favor de la ex consorte y la hija, respectivamente.

En ese sentido, como ya se vio, esos motivos de disenso se desestimaron, el agravio relativo a la supuesta incongruencia debe declararse inoperante, máxime que la parte apelante no se duele de que la sentencia sea incongruente por sí misma, es decir, no acredita que se

hubiese resuelto una cuestión distinta a la planteada por las partes de los expedientes acumulados.

Derivado de lo anterior, lo que procede conforme a Derecho es **confirmar** la resolución recurrida, siguiendo, por ende, la misma suerte a lo aquí decidido, la apelación adhesiva de N113-ELIMINADO 1 esto conforme a lo establecido en el numeral 511 del Código de Procedimientos Civiles, máxime que en esta se solicitó la confirmación de los porcentajes establecidos en la resolución de primera instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia apelada, por las consideraciones apuntadas con antelación.

SEGUNDO. No se hace especial condena al pago de gastos y costas.

TERCERO. Notifíquese por lista de acuerdos. Remítase copia autorizada de este fallo al ciudadano juez del conocimiento; devuélvase el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado que integran la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Lizbeth Hernández Ribbón**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, María Lilia Viveros Ramírez y Juan José Rivera Castellanos, ante el Licenciado Vicente Antonio Hernández Bautista, Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y firma. Doy fe.

En noviembre veintinueve del dos mil veintiuno, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, se publicó este negocio en lista de acuerdos, bajo el número _____, para notificar a las partes la resolución anterior, surtiendo sus efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 17.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 19.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 34.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

52.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

87.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

104.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."